

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1857-2012
LIMA

Lima, cinco de marzo de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado René Alberto Sancho Mamani contra la sentencia condenatoria del once de enero de dos mil doce -fojas trescientos ochenta y nueve-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa del encausado René Alberto Sancho Mamani en su recurso formalizado -fojas trescientos noventa y siete-, alega que no existe prueba suficiente que acredite su participación en el robo del vehículo, la cual se sustentó sólo en las actas de reconocimiento de los agraviados, pese a que en ellas sostienen que no pudieron observar los rostros de los sujetos por la poca visibilidad; sin embargo, se consignó que lo recocieron por su contextura, color de piel y el porte físico, mas no por haber visto su rostro. **Segundo:** Conforme el dictamen acusatorio -fojas doscientos ochenta y siete- se imputa a René Alberto Sancho Mamani que el seis de junio de dos mil diez, a las veinte horas, luego que los agraviados Silvia Elena Gutiérrez Cabezas y Diógenes Aquiles Arca Paitampoma ingresaran a bordo del vehículo marca Toyota modelo Yaris de placa de rodaje CGQ guión doscientos ochenta y cuatro, en forma sorpresiva los redujo premunido de un arma de fuego conjuntamente con otro sujeto, obligándolos a bajar del vehículo y echarse al piso, instantes en que el encausado procedió a sacar el vehículo de la cochera y fugarse; asimismo, el treinta de julio de dos mil diez, personal policial intervino al encausado a bordo del vehículo robado, con la placa cambiada, mostrando la tarjeta de propiedad número A treinta y seis cero seis setenta y seis ocho, que resultó ser falsificada. **Tercero:** Previamente, este Supremo Tribunal considera necesario acotar que del recurso

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1857-2012
LIMA

incoado por el recurrente se aprecia que se limitó a cuestionar el extremo de la condena por delito de robo agravado, mas no por el delito contra la fe pública, en su modalidad de uso de documento falso; en consecuencia, únicamente procederemos a pronunciarnos respecto al extremo recurrido. Cuarto: Que, la doctrina procesal objetivamente considera que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza sobre la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no sea posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo procesado; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado. Asimismo, conforme el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales los jueces aprecian las pruebas con criterio de conciencia, debiendo entenderse el contenido del mismo como la aplicación de las reglas de la lógica y máximas de la experiencia. Bajo este criterio de libre apreciación de la prueba, los jueces se forman convicción sin estar sujetos a un valor preestablecido, pero sí están obligados a motivar su apreciación en conciencia. Quinto: De lo expuesto, se debe precisar que los agraviados Gutiérrez Cabezas y Arca Paitampoma en sus manifestaciones policiales narraron clara y coherentemente la forma y circunstancias en que se perpetró el hecho en su agravio; efectuando la descripción física de los sujetos partícipes; descripciones que fueron detalladas nuevamente en el acta de reconocimiento de cada uno de los precitados -fojas veintitrés y veinticuatro- y si bien en juicio oral no concurrió el agraviado Arca Paitampoma; sin

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1857-2012
LIMA

embargo, la agraviada Gutiérrez Cabezas además de reiterar su versión primigenia, reconoció el contenido y firma del acta de reconocimiento que se llevó a cabo en la etapa policial en presencia del representante del Ministerio Público, garantizando con ello la legalidad de la diligencia realizada; por tanto, el cuestionamiento efectuado por el encausado respecto a que los agraviados no lo reconocieron y que éstos afirmaron no haber logrado ver los rostros de los sujetos que participaron en el latrocinio por la poca luz, no desbarata la convicción a la que el Colegiado Superior arribó como consecuencia del análisis de los hechos, si se suma a ello que en las actas tantas veces mencionadas, el encausado es reconocido plenamente como la persona que encañonó y sacó el vehículo de la cochera mientras los agraviados estaban echados en el piso amenazados por el otro sujeto. **Sexto:** De otro lado, este Supremo Tribunal advierte en el caso de autos estamos ante la figura del concurso real de delitos, razón por la cual debió efectuarse la sumatoria de penas como lo prevé el artículo cincuenta del Código Penal, y desarrollado ampliamente en el Acuerdo Plenario número cuatro guión dos mil nueve; en tanto resulta ser ínfima la pena impuesta por el Colegiado Superior; empero, también lo es que el representante del Ministerio Público no cuestionó dicho extremo; en consecuencia, resulta imposible elevar la pena impuesta, a efectos de no vulnerar el principio *reformatio in peius*; motivo por el cual la pena impuesta deberá mantenerse. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del once de enero de dos mil doce -fojas trescientos ochenta y nueve-, en el extremo que condenó a René Alberto Sancho Mamani, como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de Silvia Elena Gutiérrez Cabezas y Diogenes Aquiles Arca Paitampoma, a doce años de pena privativa de libertad y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1857-2012
LIMA

fijó en cuatro mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de los agraviados; con lo demás que contiene al respecto; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Neyra Flores y Príncipe Trujillo, por licencia y goce vacacional de los señores Jueces Supremos Salas Arenas y Barrios Alvarado, respectivamente.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

26 ABR 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA